

# MONARQUÍA Y CONCEJOS EN LA LUCHA POR LA PRIMACÍA JURISDICCIONAL: APROXIMACIÓN A SU ESTUDIO EN LAS CIUDADES GIENNENSES (1234-1325)

Por Miguel Ángel Chamocho Cantudo

Profesor titular de Historia del Derecho  
Universidad de Jaén

## RESUMEN

Las ciudades del Reino de Jaén, una vez incorporadas a la Corona de Castilla por Fernando III, gozan de una autonomía judicial que contrasta con los intentos de la Monarquía por sujetar dicha autonomía dentro de los resortes de la justicia real. La lucha por la primacía jurisdiccional entre Monarquía y concejos encuentra en este estudio un modelo de desarrollo acotado en las coordenadas espacio-tiempo.

## Abstract

Les villes du Règne de Jaén, dès le moment qui sont incorporées à la Couronne de Castille par Fernando III, possèdent une autonomie judiciaire qui entre en contradiction avec les tentatives de la Monarchie pour attacher cette autonomie dans la justice royale. Les conflits juridictionnels entre Monarchie et villes trouvent à cet étude un modèle de développement borné dans l'espace et le temp.

## 1. PLANTEAMIENTO

**G**RACIAS al *Ius Commune*, y a su recepción, surgieron en la baja Edad Media nuevas fórmulas teóricas que enervaban a la Monarquía como titular de un poder real ejercido de forma absoluta sobre los súbditos. Los Monarcas pronto apreciaron la importancia de estos principios teorizantes, proponiendo mecanismos legales e institucionales para llevarlos a la práctica en el escenario castellano.

El ámbito jurisdiccional será, en esta política estructural, la esfera de actuación del poder político que más beneficios aportará a la autoridad regia en su camino hacia la consecución del poderío real absoluto, y la administración local donde se pondrán en escena los primeros actos de un nuevo modo de entender y ejercer la justicia.

Es por ello que en el período histórico al que nos acercamos, las ciudades giennenses sufrieron un proceso de aclimatación, de transición de una administración de justicia concejil, inserta en sus fueros y privilegios, con un *modus operandi* conocido, a una nueva justicia ejercida por jueces reales. Serán en estos apenas cien años que van de 1234 —momento en el que se comienzan a otorgar los fueros municipales a las ciudades giennenses— a 1325 —comienzo de la mayoría de edad de Alfonso XI— cuando se empiecen a dar los primeros pasos de una debilitada, pero progresiva subrogación de la justicia del Rey sobre la justicia que de forma autónoma venían disfrutando las ciudades giennenses, ordenadas jurídicamente a través de los fueros de la familia de Cuenca y Toledo.

Nos acercaremos a la génesis del paulatino debilitamiento que la justicia inserta en los fueros giennenses ha venido padeciendo, para ir, lentamente pero con paso seguro, viéndose absorbida por la justicia del Rey.

## 2. LA AUTONOMÍA JUDICIAL DE LAS CIUDADES GIENNENSES

El contenido de los fueros municipales en general, y los concedidos a las ciudades giennenses en particular, pretenden reflejar unos instrumentos de convivencia que no son sino testimonios de la realidad que viven sus vecinos. Para ello, partimos de la base de que el fuero es un código privativo y privilegiado de la municipalidad, y que cada localidad ensayará su propia organización derivada de su texto jurídico. En virtud de ello, la realidad que denotan las normas forales que, derivadas del fuero de Cuenca, fueron concedidas a Baeza (1), Úbeda (2), Sabiote (3), Andújar (4), Iznatoraf (5), permite asomarnos a un sistema con unas bases orientadas hacia un relativo

(1) El Fuero de Baeza (FB) se custodia en el Archivo Histórico Municipal de Baeza (AHMB), Sala 2.ª, estante 10, núm. 1. También ROUDIL, J.: *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962.

(2) El Fuero de Úbeda (FU) se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Úbeda (AHMU) gracias a una copia tardía del siglo XVI (Signatura: Planero, cajón 10). También PESET, M., y GUTIÉRREZ CUADRADO, J.: *El Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979.

(3) El Fuero de Sabiote (FS) se inserta en el Libro de Privilegios de Sabiote», custodiado en su Ayuntamiento.

pensamiento de igualdad entre los vecinos y de autonomía municipal y judicial.

Opinión contraria merece el fuero concedido a ciudades como Jaén, Jódar, Arjona, Alcalá la Real, que derivado del fuero de Toledo, su concesión se proyectó en favor de una política de control real de las magistraturas judiciales que administraban justicia en el ámbito local (6).

El éxito de la implantación y eficacia de estos fueros municipales, y de su organización judicial, tiene como razón de ser más coherente, su madurez legal e institucional, ya que no olvidemos que nos encontramos con fueros pertenecientes a dos de las familias más consolidadas de la geografía peninsular.

Si bien es cierto que el estudio de las normas forales de la familia de Cuenca, y conservadas en las ciudades giennenses, nos han permitido advertir la pretendida autonomía judicial, no es posible argüir el mismo planteamiento para las ciudades repobladas a fuero de Toledo, ya que ningún texto se ha conservado.

A pesar de ello, la concesión de ciertos privilegios por parte de Fernando III a la ciudad de Jaén, y más tarde confirmados por sus homónimos, nos convencen de que incluso, y a pesar de la concesión toledana, el concejo giennense también se mantuvo al margen de cualquier injerencia de poderes temporales extemporáneos, al menos en lo que se refiere a la designación de los jueces y alcaldes municipales (7).

(4) El Fuero de Andújar (FA) se haya custodiado, gracias a una copia tardía, en la biblioteca de la Fundación «Lázaro Galdiano» de Madrid (81 folios en pergamino).

(5) El Fuero de Iznatoraf (FIz) se encuentra custodiado en el Archivo Histórico Provincial de Jaén, leg. 4513.

(6) Al menos si se aplicase de forma directa lo preceptuado en el Fuero Juzgo 2,1,3, según el cual «ninguno non deve iudgar el pleyto, si non á quien es mandado del príncipe». Norma que como veremos ahora en los privilegios concedidos por Fernando III no debió de estar vigente, al menos en la ciudad de Jaén.

(7) El conocimiento de los privilegios concedidos por Fernando III a la ciudad de Jaén nos ha llegado a través de la confirmación que de los mismos hizo Enrique II. La razón histórica que provoca la merma del patrimonio documental giennense, inclusive la de la normativa foral, hay que buscarla en el saqueo de la ciudad por parte de los musulmanes granadinos aliados con Pedro I en septiembre de 1367, que propició la desaparición de los documentos reales concedidos hasta esa fecha; al menos así se deduce del análisis de los privilegios que Enrique II confirma en 1375, en los que se lee en palabras del citado Monarca que «por quanto sopimos por cierto que la muy noble çibdad de Jahen e muy famosa, guarda e defendimiento de los nuestros Reynos, ovo muy grandes merçedes e prívilejios del rey Don Fernando que Dios perdone, que la gano e confirmados de los reyes onde nos venimos e del rey Don Alonso nuestro padre,

Las razones que nos permiten aseverar la existencia en las ciudades giennenses de una autonomía judicial, ajena a la decisión del Monarca o de sus tribunales, se encuentran básicamente en los sistemas de designación de las magistraturas del concejo, y en el sometimiento, a través de las tres instancias judiciales previstas, al derecho privativo del municipio.

Efectivamente, tanto en las ciudades giennenses sometidas al derecho conquense, como en la capital del Reino, Jaén, en virtud del contenido de sus privilegios, los jueces y alcaldes municipales, eran designados anualmente, por y de entre los miembros del concejo agrupados en colaciones, y que engrosaran las listas de los caballeros de cuantía (8). Será el domingo siguiente a la fiesta de San Miguel (29 de septiembre) cuando por el sistema de la elección por votos se designe a los alcaldes en las ciudades aforadas a la versión de Cuenca (9), o bien el día de San Juan (24 de junio) cuando en Jaén se supedite al sorteo la designación de sus cuatro alcaldías (10). Con ello se está reconociendo una cierta desigualdad entre los vecinos giennenses, ya que no todos podrán ser sujetos tanto activos como pasivos para el ejercicio, ni del sufragio ni del propio oficio de alcalde.

---

*que Dios perdone, que la gano, e porque los de la dicha çibdad nos mostraron en como los dichos previllegios fueron rrobados e levados, quando la dicha çibdad fue destruida de los moros, e nos pidieron por merçed que les quisiesemos dar confirmaçion dellos, porque los ellos oviesen, segun los ovieron en tiempo de Reyes pasados, nuestros antecesores». Tales privilegios se conservan en el Archivo General de Simancas. Patronato Real, leg. 58, fol. 74; también en CHAMOCHO CANTUDO, M. A.: «Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media», en *Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*, Jaén, 1997, págs. 291-328.*

(8) La condición social de caballero de cuantía exigía en virtud de la normativa foral que los aspirantes al oficio de judicatura poseyeran casa y caballo en la ciudad con un año de antelación. FA. tít. 358; FB. ley 398 b-d; FU. tít. 34, párr. B; Flz. ley 398 y 399, fol. 27r, col. 1.<sup>ª</sup>-2.<sup>ª</sup> y FS. ley 239. Asimismo, los privilegios concedidos por Fernando III, según los conocemos a través de la confirmación de Enrique II, establecen que los oficios municipales serán reservados a «*aquellos que mantenyán cavallos e armas, vezinos de la dicha çibdad*». AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74; también en CHAMOCHO CANTUDO, M. A.: «Los privilegios de la ciudad de Jaén...», pág. 295.

(9) FB. ley 398a; FU. tít. 34, párr. A; Flz. ley 397, fol. 27r, col. 1.<sup>ª</sup> y FS. ley 238; FA. tít. 358.

(10) AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74; también en CHAMOCHO CANTUDO, M. A.: «Los privilegios de la ciudad de Jaén...», págs. 294-295; más recientemente del mismo autor: «La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos: régimen legal y práctica administrativa en Jaén durante la baja Edad Media», en *Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1998, págs. 165-193.

No obstante, el procedimiento de insaculación también hace su acto de aparición en las ciudades sometidas al fuero de Cuenca en aquellos casos en los que alguna colación no se hubiera puesto de acuerdo en elegir a la persona que ocuparía el oficio judicial. En estos casos de disconformidad de las colaciones se habilita que sean los alcaldes salientes los que lo elijan por sorteo, y de entre cinco hombres honrados y prudentes, vecinos de la colación indecisa (11). Pero, no sólo la insaculación vertebraba un régimen subsidiario de designación, sino que en el caso de muerte sobrevenida del titular de una alcaldía, es el causahabiente quien de forma directa recibe la vara de la justicia (12).

Además de la designación de las magistraturas municipales, se aprecia cierta dosis de autonomía judicial, al menos en Baeza, Úbeda o Andújar, a través de la actividad judicial de los alcaldes. En virtud de un principio de imparcialidad e igualdad en cuanto a la aplicación del fuero a la hora de administrar justicia (13), éste siempre será la norma con la que se deberá condenar o absolver a los particulares, es decir, que las tres instancias que recoge el procedimiento judicial conquense, han de ser sentenciadas en virtud de la propia norma foral.

Efectivamente, desde la sentencia dictada en primera instancia por el alcalde «*en la puerta*» (14), pasando por la apelación al tribunal de los alcaldes el viernes (15), hasta la tercera instancia en la que se apela a la Carta

---

(11) FB. ley 400-400; FA. tít. 359; FU. tít. 34, párr. E; Flz. ley 398, fol. 27r, col. 1.ª y FS. ley 239.

(12) De no existir herederos, se reproduce el sistema original de elección. FB. ley 468; FU. tít. 39, ley I, párr. J; FA. tít. 402; Flz. ley 465, fol. 32r, col. 1.ª y FS. ley 277.

(13) Sirva de ejemplo el tenor del Fuero de Andújar cuando establece que: *[A]un mando al juez e a los alcaides que sean comunales a los pobres e a los rricos, e a los altos e a los baxos; e sy por aventura por su culpa dellos alguno non oviere derecho e por aquella rrazón su querella viniere a mí e yo provarlo pudiere que según fuero non sea juzgado, el juez e los alcaides pechen al rrey C maravedís e al quereloso la demanda doblada*. FA. tít. 363; FU. tít. 34, párr. K; FB. ley 406; Flz. ley 400, fol. 27v, col. 1.ª y FS. ley 241.

(14) Expresión que hace referencia a que una vez deliberada la sentencia por los alcaldes, éstos la comunicaban saliendo a la puerta del juzgado. FB. ley 615c; FU. tít. 50, párr. D; FA. tít. 441; Flz. ley 611, fol. 42v, col. 1.ª y FS. ley 371.

(15) Tribunal colegiado que forman el juez y los alcaldes, que con competencia funcional, se reúnen todos los viernes. FB. ley 572; FU. tít. 45, párr. A; FA. tít. 418; Flz. ley 565, fol. 38v, col. 2.ª y FS. ley 337.

o Libro del Fuero (16), en todas ellas dicha decisión se sujeta a la norma foral. Tan sólo si la cuantía superaba los diez mencales el particular podía acudir directamente al rey (17).

### 3. PRIMERA FASE EN LA LUCHA POR LA PRIMACÍA JURISDICCIONAL: LA IMPLANTACIÓN DEL FUERO REAL

Esta autonomía jurisdiccional que gozaban las ciudades de realengo del Reino de Jaén en virtud de sus fueros municipales, chocaba frontalmente con la política de la Monarquía que desde Alfonso X tiende a configurar un organigrama judicial en el que no se da cabida a jurisdicciones autónomas.

El advenimiento de dicha política alfonsina tiene como inmediato precedente, los intentos de implantación del Fuero Real en distintas ciudades castellanas y, por ende, giennenses. ¿Consiguió Alfonso X que el Fuero Real estuviera vigente en alguna ciudad del Reino de Jaén? De haber ocurrido así, la trascendental importancia de este hecho hubiera supuesto que la autonomía judicial sería un vago recuerdo en los vecinos giennenses. La designación regia de los oficiales judiciales y la amplia recepción del proceso romano-canónico serían dos elementos insoslayables en contra de la pretendida autonomía.

Partimos de la necesaria consideración de que, de los documentos de concesión del Fuero, ninguno se refiere explícitamente a su implantación en ninguna ciudad giennense (18); afirmación ésta que tampoco nos impide negar lo contrario (19).

(16) Estas apelaciones a la carta o al fuero ponen fin al proceso, y se leen siempre el lunes de cada semana. FB. ley 573; FU. tít. 45, párr. B y sigs.; FA. tít. 418; FIZ. ley 566 y sigs. fol. 38v, col. 2.<sup>o</sup> y FS. ley 338.

(17) FB. ley 621; FU. tít. 51, párr. A; FA. tít. 445; FIZ. ley 614, fol. 42v, col. 2.<sup>o</sup> y FS. ley 373. Por todo ello, véase también CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: *Justicia real y justicia municipal. La implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 1998, págs. 71-87.

(18) Los documentos de concesión del Fuero Real a las ciudades castellanas pueden verse en MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «El Fuero Real», en *Leyes de Alfonso X*, II, Ávila, 1988, págs. 28-77 y 107-119; también puede verse IGLESIA FERREIROS, A.: *Fuero Real y Espéculo*, AHDE, 25, 1982, pág. 128 y sigs.

(19) Hemos de tener presente que además de las concesiones explícitas a ciudades castellanas, también existieron otras fórmulas genéricas que no permitían identificar a las ciudades destinatarias. Entre otras fórmulas destaca la que se concede a «muchas çibdades e muchas uillas de nuestros regnos». Citado por MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «El Fuero Real», pág. 81.

No obstante, ante los documentos que hemos podido analizar, estamos convencidos, siguiendo la opinión de Roudil, de la vigencia del Fuero Real en Baeza, por un período de apenas 10 años (20). Ahora bien, si estamos seguros del momento en el que Alfonso X tiene que retirar el Fuero Real en Baeza, más dudas se tornan en cuanto al momento de su concesión.

Si seguimos la aportación del Dr. Martínez Díez, aún en el año 1255 no se conoce ninguna concesión del Fuero Real más allá de la Castilla de la merindad mayor (21); si bien, como el citado autor indica, «*al año siguiente, a partir del mes de julio, el mismo fuero será generosamente otorgado a todos los concejos de la Extremadura castellana y aun algunos del reino de Toledo*» (22), por lo que aún es pronto para que pudiera estar vigente en alguna de las ciudades del Reino de Jaén.

La primera ciudad andaluza, documentada por Martínez Díez, que recibe el Fuero Real, es Niebla, en el año de 1263. Un año después recaerá en otra ciudad andaluza, Requena. Es por ello que teniendo en cuenta que «*la expansión y difusión del Fuero Real por Castilla, Extremadura Castellana y concejos del Reino de Toledo estaba prácticamente concluida el año 1264*» (23), la posible vigencia de esta normativa en Baeza debe ser posterior a esa fecha.

Admitiendo que el Fuero Real fuera concedido a Baeza en torno a 1464 ó 1465, éste sólo habría permanecido vigente hasta el 12 de mayo de 1270, fecha en la que Alfonso X enmienda, a petición de los baezanos,

---

(20) ROUDIL, J.: *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962, págs. 24-25.

(21) En cuanto a la datación del Fuero Real, muy brevemente, hemos de traer a colación que, a la propuesta tradicional que hiciera Martínez Marina en torno a 1254 ó 1255 como fechas en las que se acabó el Fuero Real, negadas por García Gallo —quien incluso negaba la autoría al propio Alfonso X— Craddock y más tarde Iglesias siguiendo a éste propusieron la fecha de 25 de agosto de 1255. Frente a ellas, Martínez Díez apunta la creación de este cuerpo legal en fechas anteriores a 1255 e incluso anterior a 1252. MARTÍNEZ MARINA, F.: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, BAE, T. CXCIV, Madrid, 1966, págs. 184-185; GARCÍA-GALLO, A.: *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de alfonso X*, AHDE, 46, 1976, págs. 656 y 664-665; CRADDOCK, J. R.: *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, ADHE, 51, 1981, págs. 365-418; IGLESIA FERREIROS, A.: *Fuero Real y Espéculo*, pág. 112 y sigs; MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «El Fuero Real», págs. 91-103.

(22) MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «El Fuero Real», pág. 110.

(23) MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «El Fuero Real», pág. 115.

algunas disposiciones de su Fuero, que es el de Cuenca (24). Asimismo, apenas 3 años después, Alfonso X vuelve a confirmar el Fuero de Cuenca al concejo baezano (25).

En la detenida lectura del documento de 1273 observamos que efectivamente, Alfonso X pretende que la ciudad de Baeza vuelva al status jurídico normativo anterior a su particular decisión de haber otorgado el Fuero Real. Efectivamente, el Monarca otorga al concejo baezano «*el fuero de Cuenca e assí como lo ovieron en tiempo del Rey don Ferrando, nuestro padre e en el nuestro fasta que les diemos este otro fuero*» (26). No cabe ninguna duda de que «*este otro fuero*» que Alfonso X les había concedido era el fuero Real (27).

---

(24) Las disposiciones del Fuero de Baeza enmendadas por Alfonso X, y que se encuentran en el Libro de privilegios del Concejo de Quesada, fol. 6, hacen referencia a unos capítulos que tratan sobre la responsabilidad familiar en el caso de muerte del padre o madre deudores, y la obligación de los hijos de pagar dichas deudas; o sobre la responsabilidad familiar por los delitos realizados por el hijo; en ambos casos las reformas se dirigen a eliminar la citada responsabilidad familiar. CARRIAZO, J. de M.: *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, doc. 15, pág. 21; también en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, doc. 375.

(25) Archivo Histórico Municipal de Baeza (AHMB) 1/2/4. CÓZAR MARTÍNEZ, F.: *Noticias y documentos para la historia de Baeza*, Jaén, 1884, pág. 407. ROUDIL, J.: *El Fuero de Baeza*, págs. 422-424; AAVV.: *Colección diplomática de Baeza*, Jaén, 1983, págs. 9-11; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Diplomatario andaluz...*, doc. 375 y 400; también en: «Privilegios reales y viejos documentos de Baeza», *Joyas bibliográficas*, Madrid, 1969, doc. 4.

(26) AHMB 1/2/4.

(27) Además de esta pequeña nota aclarativa, tanto en las reformas llevadas a cabo en 1270 como en la confirmación del fuero por Alfonso X en 1273, se acompaña además un privilegio, cuyo tenor es este que se sigue: «*Otrosí, mando e tengo que por mal fecho que haga el padre que no laste el fijo, ni el padre por el fijo, ni el marido por la mujer, ni la mujer por el marido salvo si se encubrieren con furto o con mal fecho los unos a los otros*» (Libro de privilegios del Concejo de Quesada, fol. 6 y AHMB 1/2/4). Este privilegio se corresponde parcialmente con Fuero Juzgo 6,1,8 y Fuero Real 4,5,9: «*Todo el mal deve seguir al qui lo faze así que el padre non sea penado por el fijo nin el fijo por el padre nin la mugier por el marido nin el marido por la mugier...*», privilegio que no podría haberse derivado del de Cuenca, por cuanto esta ciudad tendrá que esperar hasta 1285 para recibir el citado privilegio. UREÑA Y SMENIAUD, R.: *El Fuero de Cuenca: Formas primitivas y sistemáticas, texto latino, texto castellano y adaptación al Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935, pág. 961. Efectivamente, Baeza no gozaba de este privilegio, ya que se concede a petición de los vecinos, por cuanto denuncian al Monarca unas determinadas concepciones jurídicas tanto en materia civil –la responsabilidad del heredero de las deudas del causante–, como en materia penal –la responsabilidad criminal del padre por los hechos delictivos del hijo y a la inversa–. El tenor del Fuero de Baeza ordenaba que «*quando el ome o la mujer finaba y dejaba fijos y otros herederos o debía deudas, que maguer el fijo o*

Concluyendo en torno a la vigencia del Fuero Real en Baeza, creemos que efectivamente durante un periodo escaso de años el Fuero Real estuvo vigente en Baeza según se infiere del documento de 1273. Sin embargo, esta ciudad del Reino de Jaén, siguiendo el ejemplo de otras muchas ciudades castellanas, no debió aceptar el texto legislativo que le quería imponer la Monarquía, que les negaba el privilegio de disponer de juez, alcaldes y escribano propios, lo que provocó de nuevo la confirmación por el monarca alfonsino del Fuero de Cuenca a la ciudad en 1270 y más tarde en 1273, razón por la que se expiden los citados documentos de 12 de mayo de 1270 y de 24 de enero de 1273 (28).

Esta vigencia del Fuero Real en Baeza durante casi una década, es el primer eslabón de una cadena que quiere unir al juez que imparte justicia con el titular de la jurisdicción, que es el Monarca, a través de la designación real. Es por ello que el citado documento de 1273 reconoce que hubo un período de tiempo, en el que el nombramiento de los jueces y los alcaldes debió variar, por cuanto se lee que *«ayan su juez e sus alcaldes e su escrivano assí como lo avien en aquel tiempo»* (29).

La confirmación del fuero de Baeza en 1273 y la institucionalización de los Casos de Corte en las Cortes de Zamora de 1274, habían supuesto, en la lucha por la primacía jurisdiccional el fracaso de la política judicial de

---

*la fija dejaren a el heredero, o el heredero que fuere tenuto de pagar las deudas que ellos ubieren fechado, y si no abien de qué lo pagar que le prenden el cuerpo». Además decía el fuero que «por los malos fechos que faga el padre que laste el fijo por él, o por los malos fechos que faga el fijo que laste el padre»; ante esta situación, denunciaban los vecinos baezanos «que por esta rraçon ay omes y mugeres presados y mal muertos». Alfonso X entendiendo que «esto no tengo por derecho, nin quiero que sea» concede dicho privilegio, primero en 1270 para Baeza y Quesada, y más tarde lo reitera para Baeza en 1273 (Libro de privilegios del Concejo de Quesada, fol. 6, y AHMB 1/2/4).*

(28) ROUDIL, J.: *El Fuero de Baeza*, págs. 24-25. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «El concejo de Baeza (Siglos XIII-XV)», en *Estudios de historia y arqueología medievales*, Cádiz, 1982, págs. 11-18, en especial pág. 12. RODRÍGUEZ MOLINA, J., ARGENTE DEL CASTILLO, C.: «Baeza en la Baja Edad Media», en *Historia de Baeza*, Baeza, 1985, págs. 115-168; también GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Historia de Andalucía*, II, Barcelona-Madrid, 1980, pág. 268; del mismo autor, «Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urgano», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, págs. 237-260, en especial pág. 242.

(29) AHMB 1/2/4. (Sobre la concesión del Fuero Real a Baeza véase el reciente estudio de CHAMOCHO CANTUDO, M. A.: «El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (siglos XIII-XIV)», *B.I.E.G.*, julio-diciembre, 2000, en prensa.

Alfonso X. Las competencias de los tribunales de la Corte se habían reducido a una docena de causas. En suma, la justicia del Rey se había quedado encorsetada en los Casos de Corte.

Ante el primer envite, la autonomía judicial salió airosa, y los ciudadanos giennenses podrán seguir disfrutando del privilegio de designar a sus alcaldes, bien a través de la elección por colaciones, o supeditándolo a la suerte del sorteo, eso sí de entre los vecinos que posean caballo y armas.

#### 4. SEGUNDA FASE EN LA LUCHA POR LA PRIMACÍA JURISDICCIONAL. CRISIS DE LA AUTONOMÍA JUDICIAL: JUECES DE FUERA Y JUECES DE SALARIO

La consolidación de los oficios judiciales a un sector social de la ciudadanía, caballeros e hidalgos, redundó en tres consecuencias inmediatas: desveló oscuros intereses entre los caballeros por controlar dichos oficios; florecieron los riesgos connaturales de las influencias a las que se ven sometidos por el resto de caballeros e hidalgos; e impulsó la utilización de estos oficios en beneficio particular y no en el general de la población (30).

En apenas medio siglo de vigencia de los fueros giennenses, los comicios locales para la designación de las magistraturas municipales se convirtieron en un encarnizado combate para llegar al poder municipal (31). Por otro lado, la guerra civil entre el Rey Sabio y su hijo el infante don

(30) Sacristán Martínez, escribirá en torno a la decadencia de la democratización municipal que «el predominio de una clase en perjuicio de la generalidad de los ciudadanos era opuesto abiertamente a la constitución democrática de los municipios y al espíritu de igualdad de las leyes forales». SACRISTÁN MARTÍNEZ, A.: *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, ed. Madrid, 1981, pág. 354. Asimismo, Hinojosa concretará que «los cargos municipales vendrán a ser en muchas ciudades patrimonio exclusivo de la clase de los caballeros o de algunas familias privilegiadas». Esta situación engendrará «la explotación del gobierno y la administración municipal en provecho propio por determinados individuos y familias», provocando «la inmoralidad de los funcionarios del Concejo y el desorden y la ruina de la hacienda municipal». HINOJOSA Y NAVEROS, E.: «Origen del régimen municipal en León y Castilla», en *Obras de Eduardo de Hinojosa*, t. III, Madrid, 1974, págs. 271-317, citas en págs. 316-317.

(31) En palabras de Hinojosa, «este florecimiento de la autonomía y de la libertad municipal es tan efímero como brillante; apenas si dura una centuria: desde finales del siglo XII a principios del siglo XIV». HINOJOSA Y NAVEROS, E.: «Origen del régimen municipal...», pág. 315.

Sancho contribuyó aún más a una situación de inestabilidad en las ciudades giennenses (32).

El continuo y latente estado de tensión provocado por la situación de frontera con el reino nazarita, divididas las ciudades en bandos, y multiplicándose los abusos nobiliarios sobre los vecinos, no era de extrañar que ante estas circunstancias, nuestras ciudades se sumieran en la más profunda anarquía (33).

Las ciudades giennenses también fueron presa de estas situaciones presididas por abusos nobiliarios. En 1306, los vecinos de Úbeda advierten a Fernando IV que en virtud del quebrantamiento que los arrendadores y hombres poderosos realizan sobre los fueros, privilegios y franquezas de la ciudad, se encuentran agraviados, lo que les lleva a ciertos enfrentamientos (34). Un año después y con ocasión de los «*males e daños e por*

---

(32) La guerra civil entre el infante don Sancho y su padre el Monarca Alfonso X tiene en el problema de la sucesión al trono el principal fundamento. El orden jurídico implantado por Alfonso X en Partidas, basaba el sistema sucesorio en la primogenitura, lo que marginaba el proyecto monárquico de su segundo hijo, el infante don Sancho, por el primogénito de su hermano, fallecido en 1275, el infante de la Cerda. Para evitar el enfrentamiento, el propio Alfonso X, frente a la normativa por él mismo creada, nombra como heredero a su hijo don Sancho, si bien divide la Corona para contentar a sus nietos, que con su mujer doña Violante habían salido de Castilla. Es aquí donde se produce el enfrentamiento, ya que don Sancho se erige en paladín de la unitariedad de la Corona. Sobre Sancho IV, véase GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV de Castilla*, 3 vols., Madrid, 1928. También, y para la guerra civil véase BALLESTEROS BERETTA, A.: *Alfonso X el Sabio*, pág. 861 y sigs.

(33) Los abusos que los caballeros e hidalgos realizaban sobre los vecinos de la ciudad, fueron desde muy temprano denunciados por los procuradores en las distintas reuniones de Cortes que se celebraron en períodos de inestabilidad política derivadas de minorías de edad de los Monarcas castellanos. En este sentido, y relacionadas con la administración de justicia, las demandas que se proyectan en tiempos de Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1293, hacen referencia a los abusos que cometen ciertos caballeros por no querer someterse al fuero del demandado. Más tarde, en las Cortes de Burgos de 1301 celebradas bajo la batuta de Fernando IV, las críticas arrecian en torno a la compra y venta de pleitos por parte de los caballeros hidalgos. Otro ejemplo lo encontramos en las Cortes de Valladolid de 1307 en las que se denuncia que los caballeros no tomen prendas de ningún tipo por ninguna querrela, sino que lo demanden según se establece en el fuero municipal. Para todos estos ejemplos véase: *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, t. I, Madrid, 1861, págs. 114, 153 y 194. Esta última reunión de Cortes se ha conservado en el AHMB, 1/6/6.

(34) Ante tal situación la actitud del Monarca, en un tono conciliador, no podía ser otra que la de confirmar de nuevo los fueros y privilegios de Úbeda ordenando al Adelantado mayor de la frontera, su tío don Juan, que guarden lo por él confirmado. Se intenta así restarle importancia a la actitud despótica de los poderosos en favor de la confirmación de los fueros por parte de la Monarquía. Archivo Histórico Municipal de Úbeda (AHMU), caja 4, núm. 18; AA.VV.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II (siglo XIV), Granada, 1994, doc. 7, págs. 30-31.

*desafueros que reñiben de infantes e de ricos omes e de otros omes poderosos», los procuradores de Úbeda son llamados a Cortes a celebrar en Valladolid en 1307 (35).*

Frente a estos abusos, los ciudadanos se sublevaron, en claras revueltas populares, expulsando en algunas ocasiones a los mismos caballeros, siendo esta actitud duramente castigada por el monarca (36). Dos episodios acaecidos en Úbeda ilustran tal problemática.

El primero de ellos, retrato de la situación que venimos reflejando, fue llevado a cabo en 1321 por el infante don Felipe, tutor de Alfonso XI en la ciudad de Úbeda. Un grupo de personas encabezados por Juan Sánchez, vecino de la ciudad, generaron una serie de alborotos que desembocaron en el apedreamiento e intento de asesinato de los oficiales del concejo, quienes no tuvieron más remedio que huir de la ciudad, viendo cómo prendían fuego y eran arrasadas sus casas. Particular ensañamiento demostraron los alborotadores con el juez de la ciudad, Pedro García, otro de los huidos, a quien le robaron todo cuanto poseía, hirieron a una de sus hijas y a un moro esclavo, matando además a su ganado.

Un pequeño núcleo de resistencia que no había abandonado la ciudad, encabezado por Pero Díaz de Toledo, en virtud de la mengua de justicia y el deservicio del rey, anduvo por la ciudad hasta encontrar y ejecutar al cabecilla de los alborotadores, Juan Sánchez. La actitud de Fernando IV ante los acontecimientos descritos se nos vuelve a presentar en gran tono conciliador, y en la búsqueda de la pacificación de Úbeda. No solamente confirma los fueros ubetenses, sino que deja sin castigo alguno a los que, dirigidos por Pero Díaz de Toledo, habían asesinado a Juan Sánchez (37).

(35) AHMU, caja 4, núm. 12; AA.VV.: *Colección documental de Úbeda*, II, doc. 8, 51 y 96, págs. 32-33, 139-140 y 269-270.

(36) La guerra civil en la que se ve inmersa Fernando IV, ocasionada por una cuestión dinástica encierra una doble lucha, la de la nobleza, cuyos infantes y ricos hombres luchan por conservar sus privilegios y aumentar su poder y riqueza, y la de las villas y ciudades quienes tratan de romper el yugo de los viejos moldes señoriales y la dependencia de los señores. Así «durante el reinado de Fernando IV se acentuó el proceso de debilitamiento de la monarquía favorecido por el hecho de la menor edad del rey y el desencadenamiento inmediato de una guerra civil en el seno de la cual la nobleza vieja no hace más que incrementar su poder». GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Vitoria, 1976, pág. 333.

(37) Efectivamente, Fernando IV, en una carta fechada el 15 de agosto de 1321, confirma los fueros, privilegios y franquezas de la ciudad y simultáneamente perdona a Pero Díaz de

El segundo episodio, también acaecido en Úbeda en 1331, tiene como protagonista a un vecino, Juan Martín, proveedor de abarcas. Este ciudadano, cansado de la actitud de muchos hidalgos y caballeros que generaban una actitud tensa y violenta en la ciudad por el control de las magistraturas, incluso en detrimento de los ciudadanos que integran el concejo, decidió plantarles batalla y sublevarse, contando para ello con el apoyo de un grupo de ciudadanos a quienes consiguió movilizar. Consiguió expulsar de la villa a todos los caballeros de la ciudad, deponiendo en sus oficios a los que ostentaban las magistraturas, poniendo a otros en su lugar.

Alfonso XI, pronto da cuenta al Adelantado Mayor de la Frontera de lo acaecido en la villa de Úbeda, informándole «sobre estos bolliçios e alborotos e leuantamientos que fueron fechos en la nuestra villa de Úbeda por Iohán Martín, abarquero, al tiempo que se llamaua proueedor, con otras gentes, e tomare el pendón e las tablas del seello del dicho conçejo e lo entregaron a Pedro Péres su padre, e lo fesieron jues» (38). Ante estos acontecimientos el Monarca mandó una «carta al dicho conçeio, que non uuiessen por proueedor al dicho Iohán Martín, nin por jues al dicho Pedro Pérez, su padre», citando a aquel en Mayorga, y siendo vista su causa, le mandó ahorcar (39). Este hecho no hace sino recordar el odio y la enemistad que los ciudadanos albergan frente a los nobles e hidalgos (40).

---

Toledo, en recompensa por haber hecho frente a los alborotadores, entendiendo que «la justicia que mandaste faser en este Iohán Sánchez que la fesiste con derecho e como devíades», de ahí que el infante le otorgue «cartas en que vos dé por libres e por quitos a vos e a todos vuestros vesinos de la muerte deste Iohán Sánchez». AHMU, carpeta 3, núm. 8; AA.VV.: Colección documental de Úbeda, II, doc. 27, págs. 77-79.

(38) AHMU. leg. 1, núm. 6; AA.VV.: Colección documental de Úbeda, II, doc. 65, págs. 183-185.

(39) Tanto la crónica de Alfonso XI como Argote de Molina se hacen eco de este suceso, si bien difieren en el nombre del vecino alborotador. En la primera se describe que «un ome que decian Joan Martinez Avariro, et ése avia alborozado el pueblo, et echado de la villa todos los caballeros, et tenia toda la villa apoderada, et llamabase proveedor de Úbeda, por esto el Rey le avia enviado emplazar; et aquel Joan Martinez veno allí a Mayorga, et el Rey mandólo enforçar, por quanto era alborozador de pueblos». «Crónica de Alfonso XI. Crónica de los reyes de Castilla», pág. 244. Por otro lado, narra Argote de Molina que «levantose en este tiempo en la ciudad de Úbeda un hombre del Comun vecino de ella, llamando Juan Nuñez Arquero. El qual á voz de Comunidad alborotó de tal manera aquella ciudad, que llamándose aprovechador de Úbeda, y siendo caudillo del Comun de ella echó a todos los caballeros, escuderos y gente noble fuera, y por fuerza de armas se apoderó de la ciudad. Por lo cual el rey don Alonso le mandó citar, que viniese a Mayorga, donde él estaba, y siendo vista su causa fué mandado ahorcar. ARGOTE DE MOLINA, G.: Nobleza de Andalucía, Jaén, 1866, reimp. 1991, pág. 399.

Estos dos ejemplos, que no son sino la punta de un iceberg, generan un estado de cosas en el que lo más perjudicado es la misma autonomía jurisdiccional, y por tanto, la propia administración de Justicia.

La Monarquía tenía que reaccionar. Debía proyectar un programa político que fuese capaz de controlar la autonomía jurisdiccional de las ciudades giennenses, a la vez que se le servía en bandeja la proyección de la justicia del Rey, a través del envío de agentes regios que pudieran controlar estas situaciones. Este proyecto debía conjugar necesariamente, el respeto a los fueros municipales, base del apoyo que los giennenses prestan a los Monarcas y origen del movimiento asociativo, con las nuevas necesidades de expansión de la justicia real en la esfera municipal.

Una extraña alianza conjugará ambos intereses. El apoyo que el infante don Sancho recibe de las ciudades giennenses en su lucha dinástica, significó volver la espalda a la política jurídica de su padre, a la vez que su compromiso por seguir apostando por la autonomía judicial (41). No obstante, acontecimientos como los antes descritos en Úbeda generan una «mengua de justicia» que posibilitará el control por parte de la Monarquía de la justicia municipal. De ahí que desde Sancho IV hasta la minoría de edad de Alfonso XI, se decida enviar jueces regios —de fuera y de salario— que, suspendiendo las competencias de los jueces municipales, administran justicia en su lugar (42).

---

(40) Esta es también la impresión que tiene Argote de Molina, cuando al referirse al citado alboroto escribe que parece que confirma «este suceso y otros la opinión que se tiene del odio y enemistad, que la gente comun tiene á los nobles de ella». ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza de Andalucía*, pág. 399. Estos conflictos responden a pugnas sujetas a móviles exclusivamente políticos, y es que, al fin y al cabo, estaba en juego el gobierno y la administración de justicia de los municipios. «En general, hay que incluir en este tipo de enfrentamientos la mayoría de las denominadas revueltas urbanas que tuvieron lugar en el reino de Castilla en los últimos siglos del Medievo, y en las cuales la agitación del pueblo menudo se proyectó contra los grupos privilegiados que dominaban los resortes del poder económico y político de las ciudades». VALDEÓN BARUQUE, J.: «Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV-XV», en *Historia de los movimientos sociales*, Siglo XXI, Madrid, 1975, pág. 31. Sobre el episodio ocurrido en Úbeda véanse la obra citada en págs. 77-78.

(41) Tanto Andújar, Úbeda como Jaén, apostaron por el infante, recibéndole y dedicándole pleito homenaje, según se infiere de la Crónica de Alfonso X: «e el infante don Sancho fué a Andújar é á Úbeda, é hicieron este mismo pleito, é envió á Jahen é diéronle el alcázar, e ficiéronle todos este pleito mesmo». «Crónica de Alfonso X. Crónica de los Reyes de Castilla», I, ed. BAE, Madrid, 1953, pág. 61.

(42) De la lectura de los cuadernos de Cortes comprobamos que ya desde Sancho IV, y también con Fernando IV, el envío de jueces reales a los concejos se va convirtiendo en algo cada

Otra razón de peso se entrecruza en esta lucha entre la Monarquía y los concejos por la primacía jurisdiccional. La Monarquía tan sólo imponía su justicia a través de las escasas competencias de los Casos de Corte, mientras que la inmensa mayoría de las causas quedaban circunscritas a los pleitos foreros. Estas revueltas ciudadanas serán el teatro perfecto, y los jueces de fuera y de salario, los actores principales para abrir el campo de aplicación de la justicia del rey en la esfera municipal.

Estos jueces de fuera y de salario también hicieron acto de presencia en las ciudades giennenses, al menos en Úbeda. El documento de 25 de mayo de 1293 constata el envío de estos jueces a las ciudades giennenses (43). Sancho IV, en dicho año, concede a Úbeda un privilegio consistente en

---

vez más frecuente. Los llamados «*jueces de fuera*», o «*jueces de fuera parte*», y «*jueces de salario*», comienzan a aparecer en los cuadernos de peticiones de Cortes en virtud del contundente rechazo que en torno a ellos mantienen los procuradores de las ciudades. Así por ejemplo, en las Cortes de Palencia de 1286, Sancho IV se compromete a no volver a mandar más jueces reales a los concejos: «*Et otrossi tengo por bien de tirar los iuyzes e los alcalles e las justicias que auia puestas en las villas e los otros mayores que andauan por la tierra*», reconociendo que, tal y como se legitima en los fueros, que la justicia la detenten los hombres buenos del concejo: «*et yo que ffie la mi justicia en omnes buenos de cada villa que la ffagan por mi*». Tan sólo para el caso de que los municipios así lo solicitaran, el monarca reenviaría jueces reales: «*Perossi en algunas villas entendieren queles cumple juyz o justicia o alcalde, e me lo pedieren el conçeio o los mas del lugar, que yo que gelo dé tal que non sea de ffuera de mio ssennorio, e que sea del rregno onde ffuere el judgado*». Cortes de los antiguos reinos..., I, pág. 96. De la misma manera se infiere de las Cortes de Valladolid de 1293 en un ordenamiento otorgado para León (pet. 4); de las Cortes de Zamora de 1301, en un ordenamiento otorgado para las ciudades de los reinos de León, Galicia y Asturias (pet. 6); también en las Cortes de Medina del Campo de 1305, también en un ordenamiento dado para León (pet. 5); o en las Cortes de Valladolid de 1312 para toda la Corona (pet. 81). («*Cortes de los antiguos reinos...*», I, págs. 120, 153, 170-171, 216). El nombre de «*jueces de fuera*», tiende a formalizarse en tiempos de Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293, y Fernando IV en las de 1307, también celebradas en Valladolid («*Cortes de los antiguos reinos...*», I, págs. 120 y 190). El de «*jueces de fuera parte*», será utilizado en las reuniones de Cortes celebradas durante la minoría de edad de Alfonso XI, como ocurriera en las Cortes de Palencia de 1313, en las de Burgos de 1315, en las celebradas en Carrión en 1317 o en Valladolid en 1322 («*Cortes de los antiguos reinos...*», I, págs. 226, 279, 311-312 y 351). Mientras que con la terminología anterior se está haciendo referencia a un mismo tipo de juez, el de «*jueces de salario*», hace referencia a otro tipo de agente judicial, si bien con similares características, que se va generalizando ya en tiempos de Fernando IV, según las Cortes de Zamora de 1301, en un ordenamiento otorgado para las ciudades de los reinos de León, Galicia y Asturias; también en las Cortes de Medina del Campo de 1305, también en un ordenamiento dado para León; o en las Cortes de Valladolid de 1312 para toda la Corona («*Cortes de los antiguos reinos...*», I, págs. 153, 170-171, y 216. Véase también CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: *Justicia real y justicia municipal*, págs. 109 y sigs.

(43) AHMU, caja 5, núm. 9. AA.VV.: *Colección documental de Úbeda*, doc. 59, págs. 90-96.

aceptar la petición de retirar a los alcaldes y justicias de fuera, salvo cuando así lo hayan solicitado todos o la mayor parte de los vecinos (44).

Aunque tímidamente, la justicia del Rey comenzaba a romper la barrera de los Casos de Corte, para irrumpir en las ciudades giennenses, hasta ahora ajenas al intervencionismo de los jueces regios.

A partir del siglo XIV, las ciudades giennenses, a través de sus procuradores en Cortes, y la Monarquía, se enzarzan en un constante debate dialéctico por la defensa de sus intereses legítimos: los giennenses por seguir ostentando su autonomía jurisdiccional sin injerencia de ningún tipo de agente regio, y la Monarquía por monopolizar una de las funciones que pertenecen a su señorío, la Justicia.

Para desestabilizar la política del envío de jueces de fuera y de salario, pronto comenzaron a proliferar todo género de críticas que ponían en duda la correcta labor de estos agentes. La Monarquía, lejos de ceder, arguye dos nuevos elementos que siguen consolidando dicha política: por un lado, los Monarcas se comprometen ante los giennenses que no enviarán dichos agentes si no es en virtud de petición del concejo, tal y como hemos visto para Úbeda, acallando así las críticas que hacían referencia a la vulneración del orden foral; por otro lado, si «la mengua de justicia» ocasionaba el envío de estos agentes, su mala gestión no subsanaba la causa, de ahí que la Monarquía decida rescatar la institución del juicio de residencia que, nacida al amparo de Partidas, verá la luz incluso antes que el código alfonso (45). Se cede así a las presiones ciudadanas permitiendo que todos aquellos que se consideren lesionados por la actuación del agente regio puedan denunciarlo en el citado juicio.

---

(44) En el citado documento se conceden a los vecinos de Úbeda los mismos privilegios que disfrutaban los de Extremadura. En la concesión 5, de las 32 que consta, dice Sancho IV que «a lo que nos pidieron que les tirassemos los alcaldes e las justicias que abien de fuera (...): tenemos por bien de ge los tirar ende, salvo en aquellos lugares o nos los pidieron la mayor partida de ellos». AHMU, caja 5, núm. 9; AA.VV.: *Colección documental de Úbeda*, doc. 59, págs. 90-96.

(45) Así se infiere de la lectura del documento fechado el 25 de mayo de 1293, cuando Sancho IV ordena que «los alcaldes e las justicias que fueron y de fuera de çinco años a aca fasta aqui, que vayan cada unos a aquellos logares do fueran alcaldes e iusticias e que exoian dos omnes bonos de aquel lugar —uno, que tome el conçeio; e otro, el alcalde o el justicia—, e que este y treinta dias a conplir de derecho ante dos omnes bonos a los querellosos». AHMU, caja 5, núm. 9. AA.VV.: *Colección documental de Úbeda*, doc. 59, pág. 91.

La política de injerencia de la justicia real en la esfera municipal había comenzado. Al fracaso de la política de Alfonso X se yergue incontrastable las conquistas de sus sucesores en el plano jurisdiccional.

## 5. MECANISMOS INSTITUCIONALES EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA JUDICIAL: LAS HERMANDADES GIENNENSES

Los ciudadanos giennenses no vieron con buenos ojos la aparición de ciertos oficios de jurisdicción ajenos al municipio, y comenzaron a notar cómo se instalaba en la vida concejil el sentimiento de que los días de autonomía judicial tocaban a su fin.

Algunas ciudades giennenses, en virtud de unos intereses comunes, de entre los que se encontraba el mantenimiento de dicha autonomía, intentaron buscar los mecanismos institucionales, lo suficientemente coherentes, como para defenderlos. Surge así, a raíz de la existencia de estos elementos comunes y la necesidad de su mantenimiento y defensa, un movimiento asociativo, integrado por personas, ciudades y entidades sociales, cuya única y última razón de ser no es otra que la unificación de fuerzas entre los asociados para la defensa de sus intereses, en este caso, el mantenimiento de la autonomía judicial (46).

---

(46) En palabras de Sacristán Martínez, «*las municipalidades, amenazadas en los principios que formaban la base de su existencia política, buscaron en la unión medio de resistencia proporcionados para contrabalancear el poder del ataque*». SACRISTÁN MARTÍNEZ, A.: *Municipalidades de Castilla y León*, pág. 335. Es así como surgen las Hermandades medievales, cuya institucionalización responde al compromiso de defender aquellas demandas que sus cartas de Hermandad propongan; su finalidad última radica en la garantía de la seguridad colectiva, unificando las pretensiones de ciudades, concejos y asociaciones de propietarios. Serán múltiples los elementos comunes que intentarán promover estas hermandades, de ahí que haya una gran variedad de ellas, según el motivo de su nacimiento. Vid. para la génesis de las hermandades castellanas los trabajos de SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las hermandades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España*, 11, 1951; y GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: «Puntos de aproximación en torno al movimiento Hirmandino. Relaciones entre la Santa Hermandad y la Santa Hirmandade», en *Actas de las primeras jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias históricas*, Santiago de Compostela, 1975. Las hermandades que se configuraron durante los siglos XIII al XV en el Reino de Jaén podemos clasificarlas en orden a la finalidad y motivación por las que surgieron: motivaciones económicas y motivaciones de tipo defensivo frente a enemigos exteriores, o bien frente a enemigos internos que pueden suponer un peligro para la seguridad de las personas y sus bienes, así como para su autonomía municipal por contravenir sus fueros y franquicias. Las hermandades medievales en el Reino de Jaén han sido estudiadas por ARGENTE DEL CASTILLO, C.: «Las hermandades medievales del Reino de Jaén», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía medieval*, t. II, 1976, págs. 21-32, cita págs. 23-24. Los documentos que institucionalizan el contenido y las

Las hermandades giennenses entendieron esta autonomía municipal como la sujeción de los litigantes a la norma municipal y a los órganos jurisdiccionales municipales. En este sentido, la justicia, según las cartas de hermandad giennenses, se debía administrar conforme al fuero del lugar donde se cometiera el delito (47), solicitando al adelantado que no juzgue a ningún vecino sometido a la hermandad en otro tribunal que no sea el de su propio fuero (48).

Asimismo, las cartas de hermandad preveían la posibilidad de que las autoridades judiciales competentes, dictaran una resolución judicial contraria al fuero del demandado. En este caso se habilitaba a los hombres buenos del

---

competencias de estas hermandades, y que hemos utilizado para este trabajo son los siguientes: Carta de Hermandad entre Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona, Santisteban y varios caballeros, de 10 de mayo de 1282 (MORALES TALERO, S.: *Anales de la ciudad de Arjona*, págs. 229-232); Carta de Hermandad entre Jaén, Baeza, Úbeda, Arjona, Andújar, Santisteban, y los vecinos Juan Sánchez y Simón Pérez de 8 de septiembre de 1295 (AHMU, carpeta 4, núm. 14; AA.VV.: *Colección documental de Úbeda*, I, doc. 68, págs. 106-110); Carta de Hermandad del concejo de Córdoba y su término, del concejo de Sevilla y su término, y de los otros lugares integrados en la hermandad anterior, con el concejo de Úbeda y su término, con la hermandad del Obispado de Jaén y con Juan Sánchez de Bedmar de 15 de agosto de 1297 (AHMU, carpeta 2, núm. 8; AA.VV.: *Colección documental de Úbeda*, I, doc. 73, págs. 115-119); Carta de Hermandad entre los concejos de Baeza y Úbeda de 21 de noviembre de 1319 (AHMB 1/6/8; AA.VV.: *Colección Diplomática de Baeza*, I, doc. 18, págs. 49-50).

(47) Carta de Hermandad de 1295: «*Otrosi si algunos malhechores andubieren entre nos que hicieren alguna malfetria o fueren acusados dellas y huieren del lugar donde la hicieron que en cualquier lugar del obispado do fueren hallados que sean recabados y que los enbien a aquel lugar do hizieron la malfaria porque se cunplan fuero y derecho*». Carta de Hermandad de 1297: «*Et otrosi si algunt omne de la nuestra hermandat fiziere cosa porque merezca muerte o fuxiere a otra villa de la nuestra hermandat que aquella villa do fuxiere quel recabden o que le enbien recabdado a la villa do fiziere el mal porque se cunpla en él la justia del rey segunt el fuero del logar mandare*». Para evitar la preeminencia de una norma municipal frente a otra, se preveía la posibilidad de que se juntaran dos o tres jueces del concejo más cercano y aplicaran la justicia conforme al fuero del demandado, según la carta de hermandad de 1295: «*Otrosi <en blanco> veçino de algun lugar obiere demanda contra otro vezino del obispado y el fuere demandar que los alcaldes de aquel lugar do el demandado morare que cunplan de derecho sigun su fuero y si asi no lo fizieren que el concejo do el demandador morare que lo enbien a demostrar el concejo donde fuere el demandado y el conçejo que haga cumplir de derecho porque non ayan porfia de los unos concejos a los otros, y si asi no lo fizieren que aquel concejo donde fuere el demandado que tome el conçejo mas cercano dos caballeros o tres que sean jueçes de aquel pleito que los juzguen*».

(48) Carta de Hermandad de 1295: «*Otrosi si adelantado pasare a algunos veçinos del obispado en algunas cosas que sean contra nuestros fueros o los asiere o los quisiere llevar a otro lugar a juzgar que en aquel lugar do esto acaesciere que lo enbien sus mandadores al adelantado y de que fueren juntados que todos le rueguen que sea oydo el su veçino y juzgado por su fuero en aquel lugar donde fuere y que de otra manera no quiera pasar contra el*».

concejo para que denunciaran tal irregularidad a fin de que la sentencia fuera revocada. En caso contrario, ésta quedaba en suspenso hasta que el Monarca se pronunciara sobre tal cuestión (49).

Si las autoridades judiciales estimaran por resolución, la muerte de algún vecino hermanado, sin que previamente se le hubiera juzgado por fuero de la hermandad, éstas podían ser ajusticiadas de la misma manera por la propia hermandad (50), o bien ser declarados enemigos (51). Lo mismo les ocurría a aquellas personas que mataran o desonraran a un vecino hermanado sin haberle sometido previamente a juicio (52).

La hermandad, garante en suma de una correcta administración de la justicia trataba de impedir que el delito pudiera quedar impune. En este sentido, el derecho de asilo permitía que muchos delincuentes evadieran la justicia. Las cartas de hermandad también se ocuparon de evitar estas situaciones permitiendo al concejo vulnerar dicho derecho de asilo para perseguir al delincuente (53), recibiendo en este caso las mismas penas los

(49) Carta de Hermandad de 1297: «*Et si el adelantado o los alcaldes o el alcalde o el alguazil o juez fizieren syn juicio alguna cosa que fuere contra fuero aquel contra quien lo fiziere que lo muestre ante omnes bonos o al conçeio del logar. Et si los omnes bonos e el conçeio fallaren que el adelantado o alguno destos sobredichos façe contrafuero aquello que gelo muestren. Et si el adelantado o algunos destos que sobredichos son lo quisiere desfazer e emendar sinon el conçeio que gelo non consienta fasta que lo enbñen mostrar al rey e si alguno o algunos del conçeio o de la hermandat fuere enplazado sobre tal razón que todo el conçeio que se pare a ello et si ayuda quisieren que lo fagan saber a la hermandat et todos que vengamos en su ayuda, et toda cosa que acaesçiere que nos paremos toda la hermandat a ello*».

(50) Carta de Hermandad de 1297: «*Et otrosí, ponemos que si alcalde o alguazil o juez o otro omne qualquier matare algunt omne de la nuestra hermandat por carta o por mandado de nuestro sennor el rey don Fernando o de los otros reyes que serán después dél syn ser oydo o judgado por fuero de la hermandat quel matemos por ello, (...) e quando lo pudiéremos auer quel matemos por ello, et el de la hermandat quel encubriere que caya en la pena del omenage e quel fagamos assí como aquel que va contra la hermandat*».

(51) Carta de Hermandad de 1297: «*et si auer no lo pudiéremos que finque por enemigo de la hermandat*».

(52) Carta de Hermandad de 1297: «*Et otrosí, si algun rico omne o maestros de órdenes, infançon o cauallero o comendadores o otro omne qualquier que non sea en esta nuestra hermandat matare o desonrrare alguno de nuestra hermandad non le seyendo dado por enemigo por fuero e por juyçio ally do deue que todos los de la hermandat que vayamos sobrél e si falláramos quel matemos e si auer non lo pudiéremos quel derribemos las casas e le cortemos las vinnas e las huertas*».

(53) Carta de Hermandad de 1295: «*Otrosi si algun malhechor que ubiese alguna malhechura hecha y se metiese en casas de los ricos hombres o de las ricas fembras o en los*

encubridores (54). Se castiga, incluso a aquellas personas que, siendo tumultuosas, sólo buscan desafiar y retar a los vecinos hermanados sin ni siquiera tener motivo y por tanto interposición de querrela (55).

Se busca además por parte de las hermandades la máxima diligencia y agilidad a la hora de culminar los pleitos. Se intentan evitar las dilaciones indebidas (56), prohibiendo la postulación de los abogados en cualquier tipo de proceso, ya que «*el oficio –refiriéndose al de abogado– es mas dañoso que provechoso*». Tan sólo se permiten los abogados en las defensas sobre pleitos de huérfanos, menores de edad, cautivos de moros y hombres ajenos al municipio, ya que en estos casos las hermandades prefieren «*que ayan abogados que los conserven y raçonen con ellos*» (57). Se intenta a

---

*alcaçares o en las casas del obispo o de las dueñas o de los caballeros o de los abades o de los clerigos o de otros hombres qualesquiera por se manparar a la justiçia del rey que los ofiçiales donde esto acaçière que lo demanden al señor de la casa o al que estubiere en ella y si dar no lo quisiere que baia todo el conçejo sobre el y que tomen el malhechor con todas las más del mundo y si en quiriendo amparar fuere muerto o herido o sus amos que separen de la Hermandad a caloña o a omiçilio y a toda cosa que sobre esto acaçière». Ya Alfonso X intenta proponer, primero con fecha de 21 de julio de 1263 y luego el 21 de julio de 1282, determinadas medidas para evitar los abusos a que se prestaba el derecho de asilo en las iglesias, que evitaba que los malhechores respondieran por sus delitos al ocultarse en las iglesias: «*Sobre esto los malos tomaron osadía de enfoto de fazer muchos males, que si por esto non fuesse sol non los osarian cometer, e metiense en las iglesias*». (AHMU, carpeta 1, núm. 5 y; también en AA.VV.: Colección documental de Úbeda, I, doc. 23 y 42, págs. 48-50 y 72-73).*

(54) Carta de Hermandad de 1319: «*Et el que los encubriere e les diere alguna ayuda o los quisiere anparar, que reçiban esta misma justiçia*».

(55) Carta de Hermandad de 1295: «*Otrosi si algun richombre o infançon o caballero o otro ome qualquier que morare en las villas del obispado sobredicho que desaiare o amenaçare a algun vecino quier sea fidalgo o otro qualquier que los ofiçiales del lugar que fagan que lo afie luego y que lo asegure aquel que desafió y si del querrela obiere que le demande por su fuero si quisiere y esto façemos porque muchas beçes acaeçe que algunos ricos omes o caballeros deuidamente amenaçan y desafian a algunos omes por pasar tiempo ellos sin raçon e sin derecho y pues ellos viuen en las villas del rey que son pobladas a fuero, que por fuero y por derecho demanden lo que debieren demandar y no por soberbia ni por otro achaque y si esto façer no quisiere que le derribe el conçejo las casas en que morare si las tubiere y que ende adelante que le non fagan veçindad alguna fasta que faga enmienda a la Hermandad qual ellos tubieren por bien y si despues desto lo matare, lo firiere o lo desonrrare tomando emienda por si que muera por ello doquier que se alcançado en toda la Hermandad*».

(56) Carta de Hermandad de 1297: «*Et otrosí si algunt omne con otro que sea de la nuestra hermandat touiere contienda o demanda uno con otro en aquel lugar do acaçièren que los libren e los quiten de contienda lo más ayna que pudieren sin alongamientos ninguno*».

(57) También se requerirán la figura de los abogados «*en los pleitos criminales porque son los mayores pleitos que ser y aber pueden que aian abogados que los conseruen estando las*

través de la hermandad, no sólo agilizar los pleitos, sino evitarlos en la medida de lo posible a través de la avenencia de las partes en un acuerdo previo a un proceso judicial (58).

Esta política en defensa de la autonomía judicial de las ciudades hermanadas es consciente que en la fase de apelación de sus sentencias, los tribunales superiores podrían dictar resoluciones contrarias a la primera instancia. Por esta razón se produce una terrible desconfianza hacia la justicia del rey. Fruto de esta desconfianza, surge un procedimiento por el cual las cartas de hermandad habilitan un procedimiento de cotejo de las sentencias emitidas en ulteriores instancias para ver si son o no dictadas contra fuero. Procedimiento que deberá ser fiscalizado por todos los alcaldes de las villas hermanadas, quienes deberán recibir copias de las sentencias autenticadas (59).

En suma, comprobamos que las ciudades giennenses se asocian para defender la autonomía judicial de que disfrutaban frente a la paulatina y progresiva tendencia de la jurisdicción real a interferir en la justicia municipal.

---

*partes delante así como es derecho». Se castiga incluso a los alcaldes que les consintieren razonar otros pleitos que no sean los aquí citados: «Y si los alcaldes de alguna de las villas y de los lugares del obispado les consintieren raçonar pleitos otros si non estos que dichos son, que pechen la pena que en carta fuere puesta», tal y como se infiere de la Carta de hermandad de 1295.*

(58) En este sentido, casi todas las cartas de hermandad prevén un precepto dedicado a la posibilidad de evitar los procesos judiciales intentando una especie de conciliación previa al juicio entre las partes implicadas. Así se expresa la carta de hermandad de 1282: «*Otrosí, ponemos que si por ventura algunos de nos los concejos sobredichos, o Gonzalo Ibáñez, o Sancho Sánchez, o Sancho Pérez, tuviesen contienda entre sí en cualquier manera, que los dos Concejos que no fueren en la contienda los más cercanos, que lo avengan e lo juzguen, e que sin que los otros por la avenencia e por el juicio que ellos les dieren, e aquellos que no quisieren fincar por ello, que pechen a la otra parte dos mill maravedís de la moneda de guerra, e a los llamados que los juzgaren las costas en que figuren, por quanto ellos mandaren, e nos todos que se lo hagamos cumplir*»; también con un tenor similar se expresan las Cartas de hermandad de 1295, y la de 1297.

(59) Carta de Hermandad de 1295: «*Otrossi los pleitos que pasaren ante los alcaldes en las villas del obispado si alguna de las partes se alçare para ante el rey o el adelantado que las cartas que de alla trujere que las traia para los alcaldes de cada una villa y no para otros y si para otras las trujeren que no sean alcalde que les no consientan que usen dellas y si quisieren usar dellas que ge lo no consientan y todo el obispado que lo enbien mostrar al rey o al adelantado y si aquel que tales cartas trujere quisiere porfiar por ellas que despues que se lo dijeren que sea preso*».

## 6. A MODO DE CONCLUSIONES

No es difícil presagiar, a tenor de los datos que hemos expuesto, cuál será el final de la autonomía judicial de las ciudades giennenses.

Apenas entran en vigor los fueros municipales giennenses, y se pone en práctica la autonomía judicial, cuando la Monarquía proyecta toda una estrategia política que, al socaire de las contradicciones que tal autonomía provoca en los propios municipios, vaya deteriorándola progresivamente y así ser controlada por los jueces regios.

Dicha política comienza por la vía de la creación del derecho, imponiendo el Fuero Real que margina la autonomía judicial por una directa intervención del Rey en dichos asuntos. Continúa más tarde por la vía de la aplicación jurisdiccional del derecho, ya que las situaciones de «mengua de justicia», siempre expuestas al arbitrio regio, permiten la injerencia de ciertos jueces regios que, desplazando en sus competencias a los jueces municipales, administran justicia en su lugar.

Tanto en una como en otra, los concejos giennenses tendrán que preparar una estrategia de defensa de su autonomía judicial, sin que ello suponga marginar la correcta administración de la justicia. La erradicación del Fuero Real con el consiguiente mantenimiento de sus fueros municipales, y el establecimiento de trabas legales a los jueces reales que eviten su intervención en los concejos, son la punta de lanza de los giennenses en su estrategia de defensa.

Asimismo, el hermanamiento de nuestras ciudades para proteger sus intereses, permite la creación de varias hermandades que entre sus idearios propugna la defensa de la autonomía judicial. Sin embargo, el impulso que los Monarcas brindan a las hermandades, no carece de ideario político. Estamos convencidos que las cartas de hermandad muestran la ineficacia e impotencia de la justicia real en las ciudades y villas giennenses, pero también, el convencimiento de la Monarquía de que sólo a través de las hermandades es posible imponer la justicia. Por tanto, el impulso regio en favor de las hermandades, sólo podría ser entendido, en una especie de alianza entre la justicia municipal y la justicia del Rey. La primera se mantiene en un alto grado de autonomía, mientras que sirve a la segunda en aquellos lugares y para aquellos asuntos que competen. Cuando la Monarquía vea innecesaria esta alianza no tendrá reparos en suprimirla.